

Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa

Ciudadanos
Presidenta y demás Magistrados de la Sala Constitucional
del Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-



Yo, **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS SÁNCHEZ** venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N°. **V-5.886.913** actuando en este acto en mi propio nombre y en representación de **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, Asociación Civil sin fines de lucro, inscrita en la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el número 49, tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del presente año, cuya copia simple adjuntó marcada "A", en mi carácter de Directora Ejecutiva, como consta el mencionado instrumento y asistida en este acto por los abogados **GREGORIO ERNESTO RIERA BRITO** y **FRANCISCO ERNESTO MARTÍNEZ MONTERO**, venezolanos, titulares de las Cédulas de Identidad número V- 14.890.210 y 14.290.146 e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (Inpreabogado) bajo los números 123.147 y 96.435 respectivamente, ambos de este domicilio, acudo ante esta Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 336, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numeral 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de interponer **Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela por no haber designado al Contralor General de la República, una vez se produjo la vacante absoluta del cargo por el penoso fallecimiento del ex Contralor General de la República, ciudadano Clodosbaldo Russián, el pasado 20 de junio de 2011, es decir hace más de dos (2) años.**

El presente recurso se ejerce por cuanto están dados los supuestos de hecho y de derecho para que esta Sala Constitucional, en tanto máxima garante de la Carta Magna, declare la Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional por no haber ejercido su competencia constitucional de designar al Contralor General de la República, luego del fallecimiento del ciudadano Clodosbaldo Russián, hecho que produjo la vacante absoluta del cargo. Tal situación, representa un incumplimiento de la competencia específica asignada al Poder Legislativo Nacional en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual permite la presentación de este recurso, como se desarrollará a continuación:

I
DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO
Y DE SU ADMISIÓN

Entre las fundamentales atribuciones que a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le corresponde ejercer, en su condición de máxima garante de los principios y normas constitucionales, se encuentra la establecida en el artículo 336, numeral 7, de la Constitución de la República, que textualmente dispone lo siguiente:

"Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”.

Sin duda, la competencia atribuida constitucionalmente a esta Sala del Alto Tribunal de la República robustece la justicia constitucional, pues permite el control de esa instancia judicial sobre los órganos legislativos cuando no cumplen con sus obligaciones legislativas.

Este novedoso control constitucional contribuye al fortalecimiento de la justicia constitucional, ya que persigue que los poderes públicos ejecuten diligentemente las competencias que tienen asignadas y no caigan en retardos injustificados en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Ellos así, esa conducta omisa se erige como el centro de impugnación, la cual, también, contradice el postulado expresado en el artículo 2 de la Constitución, de que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

En efecto, al ser nuestro país un Estado de Derecho se asume que tanto los ciudadanos como los Poderes Públicos están sometidos al ordenamiento jurídico y deben ajustar sus actuaciones a las reglas de derecho. Así, cada Poder Público debe cumplir con las competencias que constitucional y legalmente le son atribuidas, pues, de lo contrario estarían cometiendo actos inconstitucionales absolutamente reprochables en un sistema democrático y de sujeción al derecho.

Por su parte, el artículo 25, numeral 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como competencia de la Sala Constitucional:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado de forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuere necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.”

De lo anterior, resulta incuestionable la competencia de esa Sala para conocer del presente recurso.

De la admisibilidad del recurso.

En relación con la admisibilidad del recurso ejercido, se señala que el mismo es admisible, pues cumple con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que:

1. No está acumulado a otras demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Se acompañan los documentos que respaldan la pretensión.
3. No hay falta de legitimidad, por cuanto, según doctrina de esa Sala Constitucional, la legitimidad en los casos de omisión legislativa es la misma que se exige en los casos de demandas por inconstitucionalidad contra leyes (acción popular), es decir, se trata de una legitimidad amplia y no calificada.

En efecto, esa Sala Constitucional, en sentencia N° 2497/06, estableció lo siguiente:

“Conforme al criterio rector sentado en la citada sentencia N° 1.556 del 9 de julio de 2002, reiterado recientemente en la sentencia N° 3.125 del 20 de octubre de 2005, (caso: “*Francesco Casella Gallucci y Alice Juliette García Guevara*”), la legitimación requerida para incoar esta acción es la misma que la exigida para la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad contra actos

normativos estatales, a la que se refiere expresamente el párrafo 9 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ello es así por cuanto la acción de inconstitucionalidad por omisión es un mecanismo procesal que constituye una categoría inserta en la acción popular de inconstitucionalidad, que sería el género. En consecuencia, cualquier persona natural o jurídica detenta legitimación suficiente para incoarla, salvo que sea imposible precisar un interés, así sea simple. Por tanto, la Sala admite la legitimación de los accionantes en el presente caso. Así se decide.”

De lo precedente, se destaca la posición de la Sala Constitucional de equiparar el recurso por omisión legislativa con la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos, conocida como “acción popular”, de manera que la legitimación exigida es amplia, por cuanto la idea es que cualquier persona –natural o jurídica- tenga interés jurídico en denunciar las inconstitucionalidades e incoar las demandas correspondientes para mantener el orden constitucional.

En el caso de autos, lo planteo como ciudadana con plenas capacidades y en representación de una asociación civil, cuyo interés principal es la correcta y transparente aplicación del ordenamiento jurídico en el país y la defensa de los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la falta de la Asamblea Nacional de designar a la autoridad pública que se encarga de velar por el cumplimiento de los mismos (Contralor General de la República), no ha sido designado desde que se produjo la vacante absoluta del cargo.

En conclusión, solicito, se admita nuestra legitimación activa para incoar el recurso de autos.

4. No hay cosa juzgada.

5. El recurso ha sido planteado en términos respetuosos.

6. No hay falta de legitimación pasiva, pues la Asamblea Nacional es la que constitucionalmente tiene atribuida la competencia para la designación del Contralor General de la República (artículo 279).

En efecto, como ya ha quedado evidenciado, la Asamblea Nacional con base en lo previsto en el artículo 279 constitucional y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, tiene expresa competencia para designar al Contralor General de la República, atribución que ha dejado de ejercer desde que se produjo la vacante absoluta del cargo, situación que configura una omisión legislativa, que permite la correcta presentación de este recurso.

En definitiva, respetados Magistrados, al estar dadas las condiciones legales para la admisión de esta demanda, la misma resulta admisible, siendo esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento. Así respetuosamente solicito se declare.

II

ANTECEDENTES

En el año 2000, fue designado como Contralor General de la República el ciudadano Clodosbaldo Russián, quien fue ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela mediante acto publicado en Gaceta Oficial 38.836 de fecha 20 de diciembre de 2007, a través del cual ese órgano legislativo acordó designar Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Clodosbaldo José Russián Uzcátegui, titular de la cédula de identidad N° 1.860.588.

A mediados del 2011, sufrió un accidente cerebro vascular que motivó su traslado a la ciudad de la Habana, República de Cuba, para ser tratado, pero, según informó el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, el ciudadano

Clodosbaldo Russián falleció luego de permanecer en terapia intensiva, la noche del 20 de junio de 2011. En Gaceta Oficial N° 39.701 del miércoles 21 de junio de 2011, se publicó el decreto presidencial donde se estableció el duelo nacional por tres días con motivo del fallecimiento del Contralor General de la República.

El fallecimiento del Contralor General de la República, lo cual constituye un hecho notorio para la sociedad venezolana, generó una vacante absoluta del cargo, que a tenor de lo establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela exige la designación de un nuevo titular del órgano por la autoridad competente, cual es la Asamblea Nacional, con el voto de sus 2/3 partes, esto es con 110 diputados de manera directa, en razón de que la terna no fue seleccionada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, según lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

III

DE LA INCOSTITUCIONALIDAD: OMISIÓN LEGISLATIVA

Esa Sala Constitucional, en sentencia N° 1.556/02, tuvo oportunidad de referirse a la noción de este especial medio de impugnación. Al respecto, señaló:

“Algunos tratadistas extranjeros, como José Julio Fernández Rodríguez (La Inconstitucionalidad por Omisión. Editorial Civitas. Madrid), o los coautores de la obra Inconstitucionalidad por Omisión (Editorial Terius. Bogotá 1997), consideran que para que se origine la omisión inconstitucional es preciso que el silencio legislativo produzca una situación jurídica contraria a la Constitución, medie o no, una explícita y concreta obligación de legislar en determinada materia, impuesta por la Norma Fundamental al órgano legislativo. La doctrina extranjera, en sus intentos de sistematización de la acción **in commento** ha clasificado la omisión inconstitucional en absoluta o total y relativa o parcial; también en aquella que afecta derechos fundamentales o la que no los afecta; y en evitable y no evitable.

En la doctrina extranjera el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad no será, como en los recursos de nulidad por inconstitucionalidad incoados contra leyes o normas jurídicas, la nulidad del órgano cuya inconstitucionalidad se declara porque se ha abstenido de cumplir con su obligación constitucional sino la orden o recomendación, según el derecho positivo aplicable, de dar cumplimiento a dicha obligación, generalmente dentro de un específico plazo. En sentido restringido, el instituto es concebido como la acción mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del órgano legislativo que ha permanecido inactivo en el cumplimiento de su obligación concreta de dictar leyes ordinarias que desarrollen preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera tal que dichos preceptos o uno de ellos, se hace ineficaz, con lo cual se produce la vulneración constitucional. El presupuesto de hecho necesario será la abstinencia, inercia o inactividad del órgano legislativo, en cumplir, dentro de un plazo razonable, o dentro de un plazo predeterminado, una obligación o encargo concreto a él atribuido por la norma fundamental, de manera que se imposibilite la ejecución de las disposiciones o garantías contenidas en ella. La ausencia de desarrollo del precepto constitucional que, por ello, se haya hecho ineficaz al estar impedida su aplicación, podrá ser parcial o total, produciéndose, en el primer caso, una infracción de la garantía de trato igualitario y no discriminatorio.”

De lo anterior, se destaca que el supuesto de hecho del recurso por omisión es la abstención o falta de ejecución del órgano legislativo de cumplir con una competencia que le ha sido atribuida por norma expresa.

En efecto, la demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa tiene por objeto de impugnación la pasividad o inacción de la autoridad legislativa de no ejercer una competencia constitucional o legalmente atribuida. En términos del artículo 336, numeral 7 de la Carta Magna, la inconstitucionalidad a delatar son *las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o*

medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta.

Esa Sala Constitucional, en sentencia N° 1.556 del 9 de julio de 2002 (caso: *“Alfonso Albornoz Niño y otra”*), precisó que el objeto de control de la acción de inconstitucionalidad por omisión *“(…) no recae en la inconstitucionalidad de un acto sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de su obligación de dictar una norma o una medida indispensable (lo que implica la eficacia limitada del precepto constitucional) para garantizar el cumplimiento de la Constitución”*.

En ese mismo orden de ideas, en fallo N° 363/13, fue categórica cuando dispuso que *“(…) la tutela que efectúa esta Sala no es sólo respecto de la inactividad legislativa en un sentido formal (sanción de leyes), sino también respecto del cumplimiento de cualquier otra obligación en ejecución directa e inmediata del Texto Fundamental.”*

Por tanto, puede concluirse que la acción por omisión legislativa es un mecanismo de control constitucional que opera objetivamente y no subjetivamente.

Ciertamente, no pudiera esa Sala, en tanto que garante de las disposiciones constitucionales, rechazar una pretensión de omisión legislativa sobre la base de que la ley a ser reformada por expreso mandato del constituyente está en pleno vigor y eficacia. O, como sucedió en una demanda de amparo constitucional en un caso similar al de autos (sentencia N° 1711/12), señalar que la Contralora General de la República, que ejerce temporalmente el cargo, luego de producirse la vacante absoluta, está desarrollando las funciones encomendadas correctamente, razón por la cual no puede sostenerse que la Contraloría General de la República *“es una institución débil”*.

El objeto de protección constitucional, no es subjetivo, sino objetivo. La Sala, como lo ha reconocido, a través de la acción por omisión, tiene que velar por el *“cumplimiento de cualquier otra obligación en ejecución directa e inmediata del Texto Fundamental”* (N° 363/13), en este caso, sentenciar que la Asamblea Nacional no ha cumplido con su obligación constitucional de designar al Contralor General de la República.

Para que la omisión del órgano legislativo pueda ser objeto de control constitucional por esa Sala, debe existir, de forma concreta, la competencia dejada de ejecutar. Así lo estableció esa Sala Constitucional, en sentencia N° 3.203/05:

“(…) la parte demandante denunció la omisión legislativa de incumplimiento de la disposición Transitoria Sexta, según la cual la Asamblea Nacional en un lapso de dos años a partir de la promulgación del Texto Fundamental ‘legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución’. No obstante, no especificó el demandante, en modo alguno, a qué materias no ha atendido el legislador nacional o cuáles, en su criterio, deberían ser objeto de inminente legislación.

Ante tal generalidad de la argumentación de la parte demandante, debe esta Sala declarar la improcedencia in limine de esa pretensión, pues se ha incumplido con el primero de los supuestos elementales de procedencia del control de inconstitucionalidad por omisión, como lo es el carácter concreto del contenido de la obligación legislativa supuestamente incumplida, lo que implica que la obligación de legislar sobre determinada materia o de dictar determinada ley debe estar establecida de manera expresa o al menos debe desprenderse suficientemente del propio Texto Constitucional, de modo que no bastan señalamientos genéricos como los de dicha disposición transitoria, en el sentido de que la Asamblea Nacional ‘legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución’. Así se decide.

Respetados Magistrados, en el caso de autos, la inconstitucionalidad denunciada es la omisión de la Asamblea Nacional de cumplir su competencia de designar al Contralor General de la República, toda vez que a pesar de estar presente el supuesto de hecho para que se active la competencia de tal designación –vacante absoluta del cargo-, la autoridad

competente que no es otra que la Asamblea Nacional, no ha procedido a su designación, en los términos que lo ordenan los artículos 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

No es válido sostener, a los fines del control de constitucionalidad sobre la inacción de la Asamblea Nacional, que esa Sala señale que la ciudadana Adelina González, actual Contralora General de la República encargada, está ejerciendo correctamente el cargo. El objeto de control no se contrae a evaluar la gestión de encargaduría que está cumpliendo la abogada Adelina González, sino que la Asamblea Nacional no ha cumplido con una obligación constitucional, que impone la designación inmediata del titular de un importante órgano del Poder Ciudadano en la lucha contra la corrupción.

El artículo 287 constitucional establece que la Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

El elemento subjetivo del órgano, es el Contralor, quien, constitucionalmente, tendrá la dirección y responsabilidad de la Contraloría General de la República y debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y con experiencia para el cargo.

La Contraloría General de la República, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público constituyen el Poder Ciudadano, que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, según lo dispone el artículo 273 constitucional y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

El artículo 279 de la Constitución establece el mecanismo de designación del Contralor General de la República, del cual se destaca, debido a la importancia de las competencias atribuidas, un proceso público con la convocatoria de un Comité de Evaluaciones de Postulaciones, cuya integración debe representar todos los sectores de la sociedad, para la conformación de una terna que debe ser presentada a la Asamblea Nacional, quien, en definitiva, es la autoridad natural que detenta la competencia para la designación.

La norma en referencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano establece la competencia de la Asamblea Nacional de designar directamente al Contralor General de la República, en caso de que el Consejo Moral Republicano no integre el Comité de Evaluación de Postulaciones.

En efecto, la citada norma prevé:

“El Comité de Evaluación de Postulaciones se integrará con representantes de diversos sectores de la sociedad, quienes deberán ser venezolanos por nacimiento, y en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en un número no mayor de veinticinco (25) integrantes, y cuyos requisitos serán establecidos en el Ordenamiento Jurídico Interno del Consejo Moral Republicano, que lo convocará sesenta días antes del vencimiento del periodo para el cual fueron designados los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, a efectos de seleccionarlos mediante proceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano en el lapso indicado, la Asamblea Nacional procederá a la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano en un tiempo no mayor a treinta (30) días continuos.”

De lo precedente, se resalta que corresponde a la Asamblea Nacional la designación de los órganos del Poder Ciudadano, a saber: Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y **Contraloría General de la República**. Para la válida designación del Contralor, la Constitución exige el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, esto es, ciento diez (110) diputados.

Ahora bien, respetados Magistrados, lo más importante a señalar a los efectos de la pretensión es identificar el momento en el cual la Asamblea Nacional debe escoger al Contralor General de la República, para así poder determinar desde cuándo se estaría cometiendo la inconstitucionalidad por omisión de no cumplir con una expresa obligación constitucional.

La norma (art. 279 CRBV) establece que una vez presentada la terna por el Consejo Moral Republicano, la Asamblea Nacional cuenta con un lapso no mayor de treinta días continuos para designar al Contralor General de la República.

En el caso bajo análisis, resulta necesario indicar que toda la responsabilidad de la designación del Contralor General de la República recae sobre la Asamblea Nacional, ya que el Consejo Moral Republicano no integró el Comité de Evaluación de Postulaciones, como lo exige el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, razón por la cual, según dispone el propio artículo: “la Asamblea Nacional procederá a la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano en un tiempo no mayor a treinta (30) días continuos.”

La misma Ley Orgánica del Poder Ciudadano brinda la solución en el supuesto de que el Consejo Moral Republicano no integre el Comité de Evaluación de Postulaciones, cual es que la Asamblea Nacional procederá directamente a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano, en este caso, Contralor General de la República, en un tiempo no mayor a treinta (30) días continuos.

Pues bien, en el caso de autos, se encuentra que el penoso fallecimiento del ciudadano Clodosbaldo Russián, quien ejercía el cargo de Contralor General de la República, acaeció el 20 de junio de 2011, según informaron fuentes oficiales y quedó reflejado en el decreto presidencial de duelo nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 39.701 de fecha 21 de junio de 2011, lo cual causó la inmediata vacante absoluta del cargo y hasta la fecha de interposición de esta demanda, aún no se ha llevado a cabo la designación del nuevo Contralor o Contralora General de la República, por parte del órgano competente.

Sin duda, la demora de más de dos (2) años, sin que la Asamblea Nacional cumpla con su obligación constitucional de designar con los votos de las 2/3 partes de sus integrantes el sucesor del ex Contralor General de la República, a pesar de que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadana establece un tiempo no mayor a treinta (30) días continuos para la designación, configura una omisión legislativa de su parte, toda vez

que ha dejado de dictar una medida indispensable que le corresponde, para garantizar el cumplimiento de la Constitución, supuesto de hecho que le corresponde controlar a esa Sala Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 336, numeral 7, de la Constitución de la República .

No pretendemos ahondar en la importancia del cargo de Contralor General de la República. Sin embargo, es pertinente poner en contexto la inconstitucionalidad delatada con el momento político actual, donde el Gobierno Nacional, encabezado por el Presidente Nicolás Maduro ha iniciado acciones tendentes a combatir la corrupción. Así, pues, una iniciativa de lucha anticorrupción como pieza fundamental de lucha debe ser la designación del Contralor General de la República, por parte de la Asamblea Nacional.

En ese orden de ideas y visto que la omisión de la Asamblea Nacional de más de dos (2) años de designar al Contralor General de la República encuadra en el supuesto de control constitucional previsto en el artículo 336, numeral 7, de la Carta Magna, solicito, respetuosamente, que se declare con lugar el recurso de inconstitucionalidad por omisión incoado y, en consecuencia, se conmine a la Asamblea Nacional a que designe al nuevo Contralor General de la República, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos desde que reciba la terna de los candidatos.

IV PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicito a esa Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nuestro propio nombre y el de **TRANSPARENCIA VENEZUELA A.C**, en aras de la integridad constitucional, declare **CON LUGAR** el recurso de inconstitucionalidad por omisión incoado contra la Asamblea Nacional y, en consecuencia, se conmine a la parte demandada a que cumpla con lo establecido en los artículos 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y designe al nuevo Contralor General de la República, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación de la sentencia.

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.